

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Artículo 19.º La presente Ordenanza, que consta de 19 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el día 25 de Octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes. En Corera, a 27 de Octubre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Siendo el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras un recargo de las Haciendas Locales a tenor del artículo 60.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales se aprueba para este Municipio la siguiente Ordenanza:

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto actuales que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras en cementerios.
- F) Obras de fontanería y saneamiento.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2.º 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios o titulares de los que se refieren las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3.º 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4.º 1. Cuando se conceda la licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; o, en otro caso, la base imponible será determinada por el Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y Recaudación

Artículo 5.º La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 Enero 1990 y permanecerá en vigor sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Artículo 7.º La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el día 25 de Octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes. En Corera, a 27 de Octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

ORDENANZA N.º 3

ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE CEMENTERIO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones, cruces; movimiento de lapidas; colocación de lapidas, vejas y adornos; conservación de los espacios destinados a la sepultura de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o autorización de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5.º Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Panteones	400 pts./año
B) Cruces de primera	300 pts./año
C) Cruces de segunda	180 pts./año
D) Cruces de tercera	100 pts./año

Devengo

Artículo 7.º Se devenga la tasa y empieza la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.º Anualmente se formará el padrón de contribuyentes, el cual, previos los trámites legales, se pondrá al cobro en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Aprobación

Artículo 10.º La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el día 25 de Octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes. En Corera, a 27 de Octubre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- B) La utilización del servicio de alcantarillado.
- 2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3.º Como base del gravamen se tomará la unidad de vivienda, nave o local.

Tarifas

Artículo 4

	PESETAS
Por cada acometida	
a) Vivienda	50.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales.	
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	800

Exenciones

Artículo 5.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y a Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.